



Sentencia número: 27/2025

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente **611/2023**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio ejecutivo mercantil, en contra de la demandada; fundando su demanda en un título de crédito, de los denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

A).- El pago de la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, importe derivado del título de crédito de los denominados "pagarés", que se exhibe como base de la presente acción.

B).- El pago de los intereses moratorios convencionalmente pactados en el documento título de crédito base de la acción, los vencidos y que se sigan venciendo hasta que se concluya en su totalidad el presente juicio a razón del 6 % (seis por ciento) de interés pagadero en forma mensual.

C).- De no pagar la demandada en el momento de la diligencia de emplazamiento, se trabe embargo sobre los bienes bastantes de su propiedad, que garanticen el pago total de las prestaciones que el suscrito reclamo.

D). El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite por auto de fecha uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó requerir a la parte demandada para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

Tercero. En fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada *********, de forma personal, como se advierte en el acta de exequendum de la citada; emitiendo contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, otorgándosele la vista a la contraria, lo cual así aconteció.



Posteriormente, en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro se abrió el periodo probatorio por el término de quince días comunes para las partes.

Luego entonces, concluida la etapa probatoria y el término alegatorio, por proveído de fecha seis (6) de enero de dos mil veinticinco, quedó el expediente citado para el dictado de la sentencia, misma que se pronuncia llegado el momento bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio

por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también se es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. La personalidad del Licenciado *********, se acredita con el endoso en procuración que obra al reverso del documento base de la acción, realizado en su favor por la C. *********, cumpliendo con los requisitos de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como se advierte en juicio.

Mientras que la C. *********, tiene legitimación pasiva al ser quien firmó el título de crédito demandado.



Cuarto. Fijación del debate (Litis). Quedó fijado con los escrito de demanda y contestación de la demandada.

La parte actora al comparecer a juicio manifestó que en fecha treinta de octubre del dos mil veinte, la demandada *********, suscribió un título de crédito de los denominados “pagaré” en favor de la C. *********, por la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, con vencimiento el día quince de julio de dos mil veintiuno, e interés moratorio mensual del 6% (seis por ciento); y que a la fecha el referido pagaré se encuentra vencido y no cubierto, habiéndole requerido en reiteradas ocasiones de forma extrajudicial, sin que haya hecho el pago del adeudo. Además dijo que ante ello, le fue endosado en procuración el básico de la acción en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció el siguiente material probatorio:

1. Documental Privada.

Consistente en un (1) título de crédito denominado por la propia legislación mercantil como “PAGARÉ” y su respectivo endoso, cuya fecha de suscripción, importe, lugar de pago y vencimiento, han quedaron precisados en párrafos precedentes.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación



probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Confesional.

A cargo de la C. *********, misma que fue desahogada en fecha nueve (9) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), de la forma siguiente:

1.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SUSCRIBIÓ EN SU CARÁCTER DE DEUDORA PRINCIPAL, EN FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2020, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DE LOS DENOMINADOS "PAGARÉS", A FAVOR DE LA C. ***.**

R.- No.

2.- QUE SE ESTABLECIÓ COMO FECHA DE PAGO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (PAGARÉ), EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2021.

R.- No.

3.- QUE SE ESTABLECIÓ ENTRE AMBAS PARTES, UN INTERÉS MENSUAL DEL 6% (SEIS POR CIENTO), EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (PAGARÉ).

R.- No.

4.- QUE SE ESTABLECIÓ COMO LUGAR DEL PAGO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (PAGARÉ), EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

R.- No, es que yo no conozco esa persona.

5.- QUE USTED SUSCRIBIÓ, EN SU CARÁCTER DE DEUDOR PRINCIPAL, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DE LOS DENOMINADOS PAGARÉS, A FAVOR DE LA C. *** POR LA CANTIDAD DE \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL.**
R.- No yo nunca he pedido esa cantidad, y ella yo no la conozco, desconozco por que ella tiene un pagaré de una empresa llamada emprendedor rural o GERT, ahí si yo debí un préstamo de \$6,000.00, el cual pagué pero solamente presente varios comprobantes que tenía, lo que pasa que esa empresa acostumbra a que firmemos pagares, a que firme la gente pagarés en blanco, de lo contrario pues no prestan, así lo hicieron con uno de mi esposo, y el Licenciado aquí presente *** , no reconoció pagos del expediente de mi esposo es el 349/2022, en el expediente ustedes podrán ver que no estoy mintiendo.**

Probanza que se valora conforme a lo mandado por el artículo 1287 del Código de Comercio.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

Probanzas que se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Así también, ofreció en su escrito de desahogo de vista la siguiente probanza.

5. Pericial en grafoscopía y documentoscopía.

A cargo del Ingeniero *********, misma que previa aceptación y protesta del cargo, y realizadas las pruebas necesarias para la emisión del dictamen pericial encomendado (alteración del documento base de la acción), en fecha séis de diciembre del dos mil veinticuatro, dio contestación a los cuestionamientos de la parte actora, concluyendo lo siguiente:

“5.- QUE DIGA EL PERITO SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA.-

UNA VEZ ANALIZADOS Y EXPLICADOS LOS PUNTOS ANTERIORES, EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN GRAFOSCÓPICO PUEDO CONCLUIR QUE:

EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, EN ESTE CASO OBJETADO, NO PRESENTA SIGNOS DE ALTERACIÓN NI EN LITERALES, NI EN CIFRAS Y POR LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL MISMO, PUEDO MANIFESTAR QUE ESTE DOCUMENTO FUE LLENADO EN UNA MISMA ÉPOCA Y CON UN MISMO INSTRUMENTO ESCRIBIENTE Y POR EL MISMO PUÑO Y LETRA.”



Medio de convicción del que se advierte que el perito en la materia de grafoscopía y documentoscopía, cuenta con la idoneidad científica requerida, tan es así que forma parte de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; y que el Ing.***** , con cédula profesional número 393157, que se encuentra visible de la foja 88 (ochenta y ocho) a la 89 (ochenta y nueve) de autos.

Es necesario precisar que el propósito de la intervención de los peritos en una controversia es que proporcionen elementos reales y objetivos que permitan a los juzgadores encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir a las sentencias.

Es de primordial importancia destacar que la prueba pericial constituye una probanza de libre convicción, siempre y cuando el dictamen pericial tenga elementos suficientes para determinar su fiabilidad científica. Lo anterior, en razón de que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada —en su caso— en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual, se suministran al juzgador argumentos y razones para apoyar o desacreditar determinada hipótesis fáctica, cuya percepción o cuyo

entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Por lo que si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juzgador, al servirle de guía y facilitarle los conocimientos técnicos de que carece, debe ser el propio juez quien decida si acoge o no sus conclusiones al verificar que el método utilizado es fiable, posible y razonable, pues se reitera que tal circunstancia no impide al juez efectuar el estudio correspondiente de los razonamientos técnicos respectivos, para estar en posibilidad de fijar su valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 1301 del Código de Comercio.

Bajo esta premisa, el dictamen pericial rendido por el perito de la actora, es importante que esta autoridad lo examine oficiosamente a fin de determinar si éste cumple con los requisitos legales.

En particular, respecto de la prueba pericial, es de destacarse que los dictámenes periciales deben ser valorados atendiendo a los criterios siguientes:

1. La idoneidad de los peritos;
2. La lógica de los razonamientos expuestos;



3. Que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboren las afirmaciones y tengan eficacia acreditativa;
4. Que las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de la especialidad;
- y,
5. Que exista congruencia entre las conclusiones del dictamen y los hechos que son materia de la litis.

En el entendido de que la falta de alguno esos elementos, es suficiente para restarle valor probatorio, pues los dictámenes periciales no son verdades irrefutables, sino que el objetivo es ilustrar al juzgador en aspectos del debate respecto de los cuales no se tienen los conocimientos técnicos-científicos suficientes para resolverlos. El propósito es, por tanto, lograr que se cuente, en este caso concreto, con los elementos suficientes para formarse un juicio en relación con la alteración del documento materia del dictamen.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 199-204, Cuarta Parte, página 27 que dice:

“PRUEBA PERICIAL, ANÁLISIS DE LA. Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para

resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; mas los peritajes no son verdades que deba aceptar como autómatas sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del propio juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho; en otras palabras, a la autoridad corresponde deducir, de entre varios que le sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración; por los estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió.”

En este sentido, en primer lugar, es necesario establecer que el problema que fue planteado al perito consistió, en esencia, en determinar si en el pagaré base de la acción se encuentra alterado en el texto, si fue o no llenado en una misma época. Motivo por el cual mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ing. *****, con fundamento en el artículo 1253 fracción III, del Código de Comercio, protestó el cargo conferido y emitió su opinión técnica.

Respecto al punto 1. *****, mediante escrito registrado en este juzgado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, rindió su dictamen pericial y adujo justificar su especialidad, para lo cual exhibió su cédula profesional 393157 y oficio 03479, de fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, que le concede la calidad de perito en la materia.



Por ello, es claro que quedó demostrada la calidad de especialista (idoneidad científica) en materia de grafoscopía y documentoscopía, para desahogar el cuestionario formulado.

Respecto del punto 2. Para rendir el dictamen pericial, el experto en comento manifestó que utilizó el método de análisis del documento básico de la acción; tomando fotografías para obtener detalles de sus elementos, realizando análisis minucioso.

Respecto del punto 3. El perito se apoyó en el documento pagaré; utilizando instrumentos de tecnología, tales como celular, cámara fotográfica en tamaño natural y acercamiento zoom, Lap Top HP 245G9, lente de 15 optrías e impresora.

Respecto del punto 4. De la lectura del dictamen formulado, se advierte que el perito se limita a hacer opiniones que son propias de su especialidad, pues únicamente se concreta a dar respuesta al cuestionamiento formulado por la actora.

Respecto del punto 5. El perito concluyó lo siguiente:

“1.- QUE DIGA EL PERITO, SI EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DE LOS DENOMINADOS “PAGARES” DE FECHA DE SUSCRIPCIÓN 30 DE OCTUBRE DE 2020 POR LA CANTIDAD DE \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) FIRMADO POR LA C. *********, SE PUEDEN APRECIAR SIGNOS GRAFOSCÓPICOS EN EL TEXTO (ALTERADOS), FUE SÍ O NO LLENADO EN UNA MISMA ÉPOCA.

RESPUESTA.- NEGATIVO.

2.- ¿QUE DIGA EL PERITO, QUE EN CASO DE QUE ESTE DOCUMENTO PRESENTE SIGNOS GRAFOSCÓPICOS DE QUE FUE LLENADO EN DIFERENTES ÉPOCAS, QUE EXPLIQUE Y CUALES SERÍAN ESOS SIGNOS?

RESPUESTA.- EL DOCUMENTO OBJETADO, EN ESTE CASO EL "PAGARÉ" EN MENCIÓN NO PRESENTA SIGNOS NI GRAFOSCÓPICOS NI DOCUMENTOSCÓPICOS QUE SE PUEDAN LLAMAR "ALTERADOS", NI EN LITERALES, NI EN CIFRAS.

3.- QUE EMITA EL PERITO SU OPINION)

RESPUESTA.- CONSIDERANDO QUE PRIMERAMENTE EL SUSCRITO SE CONSTITUYÓ FÍSICAMENTE EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE H. TRIBUNAL, SOLICITANDO SE ME PERMITIERA LA OBSERVACIÓN DIRECTA DEL ORIGINAL DEL DOCUMENTO PARA SU ANÁLISIS MINUCIOSOS, TOMARLE FOTOGRAFÍAS Y OBSERVAR SUS DETALLES CON EL AUXILIO DE LENTES DE DIFERENTES OPTRÍAS Y FINALMENTE EMITIR MI CONCLUSIÓN CONFORME A LO QUE SE ME SOLICITÓ.

AL RESPECTO, ME PERMITO MENCIONAR, QUE DE ACUERDO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL SUSCRITO AL DOCUMENTO BASE, RESULTO LO SIGUIENTE:

A) EN EL LLENADO DEL TEXTO, EN LO REFERENTE A CIFRAS Y PALABRAS TODAS Y CADA UNA DE LAS LITERALES, ASI MISMO NÚMEROS, LAS INCLINACIONES SON LIGERAMENTE SINISTROGIRAS (A LA IZQUIERDA).

B) FUERON ESTAMPADOS POR UN MISMO PUÑO Y LETRA DE ACUERDO A SU MORFOLOGÍA, ESTRUCTURACIÓN Y EJECUCIÓN.

C) FUE UTILIZADO UN MISMO INSTRUMENTO ESCRIBIENTE.

D) EN TODOS Y CADA UNO DE LOS TRAZOS ENLITERALES Y CIFRAS, NO SE APRECIAN RETOQUES, EMPASTAMIENTOS, TAMPOCO NINGUNA OTRA ALTERACIÓN.

E) EN EL LLENADO DEL TEXTO Y CIFRAS DEL MENCIONADO "PAGARE" NO SE APRECIA DIFERENTE COLORACIÓN DE LA TINTA DEPOSITADA POR EL INSTRUMENTO ESCRIBIENTE, POR LO QUE SE INFIERE QUE LOS TRAZOS FUERON ESTAMPADOS EN EL SOPORTE (PAPEL), LO QUE QUIERE DECIR, QUE NO HAY DIFERENTES GRADOS DE OXIDACIÓN DEL PIGMENTO QUE CONTIENE LA TINTA DEL INSTRUMENTO ESCRIBIENTE POR LO QUE TAMBIEN SE INFIERE QUE FUERON ESTAMPADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS TRAZOS , EN UNA MISMA ÉPOCA.

F) AL OBSERVAR CON LENTE DE 15 OPTRÍAS, TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL LLENADO DEL DOCUMENTO BASE, SE APRECIA LA MISMA



COLORACIÓN, TANTO EN LA PARTE CENTRAL Y BORDES DE LOS MISMOS, LO CUAL SE INTERPRETA QUE NO ESTUVIERÓN EXPUESTOS A LA ACCIÓN DEL INTERPERISMO, QUE, SI HUBIESE SIDO ASÍ, LAS ORILLAS DE LOS TRAZOS SE OBSERVARÍAN DE DIFERENTE COLORACIÓN CON RESPECTO AL CENTRO DE DICHS TRAZOS.

4.- QUE DIGA EL PERITO LA METODOLOGÍA UTILIZADA PARA LA ELABORACION DE ESTE DICTAMEN.

RESPUESTA.- COMO YA SE EXPLICÓ EN LA RESPUESTA ANTERIOR, PRIMERAMENTE, SE APLICÓ LA OBSERVACIÓN DIRECTA DEL DOCUMENTO BASE, TOMA DE FOTOGRAFÍAS Y ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LAS MISMAS AMPLIFICACIONES FOTOGRÁFICAS, ANÁLISIS DE LOS MICRO DETALLES, SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES, LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN.

PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO INVESTIGATIVO, SE UTILIZARON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS: CELULAR Redmi 9 Sunset Purple 4GB RAM 64GB RCM, CON SU CÁMARA FOTOGRÁFICA EN SU TAMAÑO NATURAL Y ACERCAMIENTO EN MODO ZUM; HP LAPTOP 245 G9 E IMPRESORA Y LENTE DE 15 OPTRÍAS.

5.- QUE DIGA EL PERITO SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA.-

UNA VEZ ANALIZADOS Y EXPLICADOS LOS PUNTOS ANTERIORES, EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN GRAFOSCÓPICO PUEDO CONCLUIR QUE:

EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, EN ESTE CASO OBJETADO, NO PRESENTA SIGNOS DE ALTERACIÓN NI EN LITERALES, NI EN CIFRAS Y POR LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL MISMO, PUEDO MANIFESTAR QUE ESTE DOCUMENTO FUE LLENADO EN UNA MISMA ÉPOCA Y CON UN MISMO INSTRUMENTO ESCRIBIENTE Y POR EL MISMO PUÑO Y LETRA.”

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en materia de documentoscopia y caligrafía emitido por el perito designado por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, este órgano de la jurisdicción procede a la valoración de dicha probanza, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello atendiendo

al sistema de libre apreciación que para tal medio de convicción se prevé en la norma comercial.

Refuerzo de lo anterior, lo es la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

Así, el perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juzgador sobre la



percepción de hechos, o para complementar el conocimiento de los hechos que el juez ignora y para integrar su capacidad y; asimismo, ilustra cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta preparación técnica que el juez no tiene, pues este es únicamente perito en la ciencia del derecho.

En el caso, se considera que el dictamen en materia de grafoscopía y documentoscopía de que se ha venido dando noticia, resulta convincente para el juzgador de que inexistente alteración en el texto del documento, sin embargo su trascendencia queda confiada a la decisión final que llegue adoptarse.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida por la misma.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida, la cual trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, resulta fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.

Por su parte la C. *****, en su libelo contestatorio, manifestó la falta de acción y derecho para reclamarle las prestaciones, las que refiere son improcedentes, por la razón de que solo obtuvo un préstamo por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) y el pagaré se lo firmó en blanco, careciendo de legitimación activa o ad causam, en virtud de que la firma del documento se encontraba en blanco y al no haber sido llenado el requisito de la fracción III del artículo 170, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al carecer del nombre a quien ha de hacerse el pago le produce tal legitimación; y por cuanto a los hechos, dijo, no conoce a la endosante, y en la fecha que tiene el pagaré solicitó un préstamo a la empresa *****, por \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), y no por \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), y fueron cubiertos, así como los intereses, conservando las copias de los tiket, al no esperar que la actora hiciera mal uso del documento, ignorando si la actora y la empresa tienen alguna relación, negando el pacto de intereses moratorios, al ser llenado en blanco el documento,



negando algún requerimiento, desconoce quien es la endosante, y la fecha de vencimiento fue puesta posteriormente a la firma, encontrándose alterado por adición el documento.

Oponiendo las siguientes excepciones:

- *La contenida en la fracción V, del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la omisión de los requisitos que contiene el pagaré, mismos que fueron llenados en una fecha posterior a la firma.*
- *La falta de legitimación activa o ad causam, en virtud de que el pagaré base de la acción, resulta ineficaz como título de crédito al carecer de la expresión del nombre del beneficiario.*
- *La excepción de alteración por adición del texto, al ser llenado en tiempo posterior a la firma.*

A fin de probar los hechos narrados en su libelo contestatorio, la demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. Documental Privada.

Consistente en copias simples de los pagos a la empresa Grupo Emprendedor Rural de Tamaulipas, A.C.

2. Pericial en grafoscopía y Documentoscopía.

A cargo del Licenciado Fernando Velázquez Narváez, la cual en este acto es declarada desierta, toda vez que le transcurrió en exceso el término concedido para que el perito de que se trata aceptara el cargo, conforme a lo previsto por

el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, motivo por el cual resulta de imposible graduación probatoria; precepto que a la letra dice:

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

...

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. ...”

3. Instrumental de Actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Una vez analizadas y valoradas las probanzas desahogadas en autos, **se procede al estudio de las excepciones opuestas por la demandada C. *****.**

Por lo que hace a la primera, consistente en la falta de requisitos de los títulos de crédito, contemplada en la fracción V del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la segunda falta de legitimación ad causam, en cuanto a la falta de anotación del beneficiario del documento, las mismas se califican de infundadas, ya que contrario a lo



manifestado por la demandada el pagaré exhibido por el actor, si reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
- IV.- La época y el lugar del pago;*
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre*

Destacando que el pagaré contiene como lugar de suscripción “Cd. Victoria, Tam”; y como fecha de suscripción “treinta de octubre de 2020”; así como el nombre de la persona ha quien ha de hacerse el pago “*****”, cumpliéndose el requisito de la fracción V.

Y por cuanto a la excepción relativa a la alteración del documento, debe decirse que deviene en infundada, en virtud de que la obligación cambiaria contraída por la C. ***** , ha quedado probada con la sola existencia del documento firmado de su parte, lo que resulta corroborado en autos con la confesión esgrimida por la propia reo procesal, en el primer tramo del elemento fáctico de su escrito de contestación, al sostener en el hecho 1 (uno): “...en la fecha que contiene el pagaré base de la presente acción la suscrita solicité un préstamo a la empresa ***** , pero por la cantidad de SEIS MIL PESOS, y el pagaré lo firme en blanco...” y en el

hecho dos, refirió: “...niego haber pactado alguna tasa de interés moratorio con la parte actora, pues como ya se dijo el pagaré fue firmado en blanco...”; aun con la negativa de no haber participado en su llenado, lo cual es de considerarse un reconocimiento expreso de la demandada por cuanto hace a la firma del documento el cual le es reclamado, lo cual hace prueba plena conforme al artículo 1287 del código de comercio; sin haber demostrado la alteración de que se dolió, ya que no ilustró de que el título valor contaba con la citada alteración, y si bien acudió a la probanza pericial grafoscópica, mas no cuidó su correcto desahogo, la cual se estima idónea para ese definido propósito, como así lo corrobora el criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.66 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 535 Tipo: Aislada **TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 213/2019 en que participó el presente criterio.

Además de que una vez que fue analizado el dictamen pericial del perito nombrado por el enjuiciante, se determina infundada la excepción de alteración del texto del documento, pues el suscrito con base a los criterios racionales basados en la lógica y las máximas de la experiencia, determina que el pagaré no presenta alteración alguna.

Por lo tanto, en virtud de la carencia de material probatorio que propenda a desvirtuar la eficacia convictiva del documento base de la acción, pues como se adelantó al analizar la misma, el documento exigido en ésta vía constituye un título de crédito que goza de los principios de autonomía, literalidad, legitimidad e incorporación, que en tal sentido le dan el carácter de prueba plena y preconstituida de la acción, revelando la existencia de un adeudo, cierto, líquido y exigible; por ende, es que corresponde al demandado acreditar sus excepciones; siendo que la carga de la prueba gravitaba procesalmente con toda su fuerza sobre el reo procesal de que se trata, conforme a lo estatuido

por el numeral 1194 del Código de Comercio, el cual consagra precisamente **el principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad**, como adicionalmente se lo impone la referida tesis con número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/182 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902 Tipo: Jurisprudencia. **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván



Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.". Nota: Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 342/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 295/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Y por cuanto hace a los pagos que refiere la C. *********, sin que sea el caso considerar los recibos, ya que los mismos se vinculan a diferentes pedidos y detalles a nombre de diversa persona ajena a juicio, a saber, la moral denominada

Ahora bien, ante la existencia del documento basal es que se reclaman las prestaciones a que se contrae el escrito inicial de demanda, en la medida que el derecho que se exige es precisamente aquel incorporado al propio título valor, ello de acuerdo al principio de literalidad que rige de acuerdo al

numeral 5, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sexto. Ahora bien, viniendo a otro aspecto e independiente a la literalidad del documento base de la acción, por cuanto hace al rubro de intereses pactado por las partes, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el suscrito juzgador advierte que el interés del 6% (seis por ciento) mensual que le es reclamado a la parte demandada, resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses

usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los



jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la

propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígame



intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 6% (seis por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal insoluta, da una suma mensual de interés moratorio de \$2,160.00 (dos mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%



BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución	Platinum	16.49%



de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte		
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico	27.13%

E.R.	Banamex White Gold	
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%



Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica	59.84%

Múltiple	Naranja	
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede se advierte que, en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el pagaré lo es del 6% (seis por ciento) mensual, resultando superior al máximo de intereses de las tasas que anteceden.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 6% (seis por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 72% (setenta y dos por ciento) anual, el cual se encuentra por encima al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio del promedio anual de las instituciones crediticias y financieras, traduciendo así en desproporcional dicho accesorio.



Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción resultó muy superior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro de intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse *ex-officio* por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes.

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: *“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la*



apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”**; aunado al hecho de que no existen elementos

para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir el 3.8% (tres punto ocho por ciento), ante la falta de elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.



Séptimo. Decisión. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la demandada *********, al pago de la suerte principal insoluble consistente en \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), derivada del documento base de la acción; así como a los intereses moratorios a razón del **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual**, cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348; sin que sea el caso condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, en virtud de la reducción oficiosa de los intereses moratorios pactados, por considerarlos usureros, como antes se dejó establecido; afirmación concluyente que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con el criterio jurisprudencial (contradicción de tesis) emitido por el mas alto Tribunal de este País, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2015691, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS

INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo [1084, fracción III, del Código de Comercio](#), pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo [1082](#) del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar en autos y con su producto cúbrase el importe reclamado.



Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y no así la demandada su posicionamiento defensivo.

Segundo. Se declara procedente y fundada la acción cambiaria directa promovida, por el Licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, en contra de *****.

Tercero. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional); por concepto de suerte principal derivada del pagaré base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual**, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, atento a la razón esgrimida en el considerando propositivo de este fallo culminatorio.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar en autos y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'MIAM. Exp.00611/2023

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada MARIA ISABEL ARGUELLES MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (27/2025) dictada el (MARTES, 4 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (48) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.